



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04454-2019-PA/TC
AREQUIPA
KARLA JUDITH ÁLVAREZ
MOSCOSO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Antonio Uberto Álvarez Núñez y doña Vilma Beatriz Aurelia Álvarez Núñez en representación de doña Karla Judith Álvarez Moscoso contra la resolución de fojas 210, de fecha 10 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Entre estos, tenemos que no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04454-2019-PA/TC
AREQUIPA
KARLA JUDITH ÁLVAREZ
MOSCOSO

3. La parte recurrente solicita que se declare la nulidad del Auto de Vista 1006-2018-2SC, de fecha 21 de noviembre de 2018 (f. 16), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la decisión de primera instancia (no obra en autos), declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta contra Interbank (Expediente 382-2018). En líneas generales, alega que el amparo subyacente fue promovido con el objetivo de que se le permita retirar el Certificado Bancario de Moneda Extranjera 0251338, de propiedad de doña Karla Judith Álvarez Moscoso de la custodia de Interbank, toda vez que esta entidad se ha negado a entregarlo. Sostiene que el amparo subyacente ha inobservado lo resuelto con calidad de cosa juzgada por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02931-2011-PA/TC. Por último, sostiene que se le ha requerido que tramite una autorización judicial para la disposición de bienes patrimoniales de doña Karla Judith Álvarez Moscoso, quien tiene la condición de interdicta; sin embargo, ello no se condice con su real pretensión en el amparo subyacente, la cual no está referida a la disposición del certificado en mención, sino solo su administración, conforme a su título de curadores. En tal sentido, se denuncia la violación de la libertad el bien (*sic*) de doña Karla Judith Álvarez Moscoso.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el presente caso se encuentra referido a un amparo contra amparo. En efecto, está dirigido a cuestionar el Auto de Vista 1006-2018-2SC, de fecha 21 de noviembre de 2018, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Javier Antonio Uberto Álvarez Núñez y doña Vilma Beatriz Aurelia Álvarez Núñez en representación de doña Karla Judith Álvarez Moscoso contra Interbank. Sin embargo, contra dicho auto de vista los recurrentes interpusieron recurso de agravio constitucional, el cual fue declarado improcedente mediante sentencia interlocutoria denegatoria de fecha 30 de abril de 2019, recaída en el Expediente 00359-2019-PA/TC. Siendo ello así, se tiene que el presente amparo contra amparo: (1) fue promovido prematuramente, sin que la resolución que se cuestionara tenga la condición de firme; y (2) dado que con posterioridad a la presentación de la demanda, esta ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional, que el presente amparo se encuentra indirectamente referido a una decisión emanada del Tribunal Constitucional, razón que impide la continuidad de su trámite y la eventual emisión de un pronunciamiento de fondo.
5. Sin perjuicio de lo resuelto, cabe destacar que la parte recurrente denuncia que no se ha respetado lo resuelto con calidad de cosa juzgada por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04454-2019-PA/TC
AREQUIPA
KARLA JUDITH ÁLVAREZ
MOSCOSO

Tribunal Constitucional en el Expediente 02931-2011-PA/TC. En este extremo, se advierte que en el citado expediente se emitió la resolución de fecha 19 de enero de 2012, la cual no contiene un pronunciamiento de fondo, sino que se limita a ordenar la admisión a trámite de la demanda de amparo interpuesta por don Javier Antonio Uberto Álvarez Núñez, en representación de don Daniel Francisco Álvarez Núñez, demanda que estuvo referida a otros certificados bancarios de moneda extranjera. Asimismo, obvia mencionar la parte recurrente que una vez tramitada la demanda de amparo y habiendo sido desestimada en primera y segunda instancia, volvió a ser de conocimiento del Tribunal Constitucional, el cual emitió el auto de fecha 5 de julio de 2018, recaído en el Expediente 01043-2014-PA/TC, que declaró improcedente la demanda, en razón a que la compleja actividad probatoria que exige la dilucidación de la controversia solo puede realizarse en un proceso judicial ordinario.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES